

# CONSULTA PARA LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

- **REVISORIA FISCAL EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SAS**

La siguiente consulta está relacionada con la revisoría fiscal en la sociedad por acciones simplificada (SAS), creada mediante la ley 1.258 de diciembre 5 de 2008.

Reza el artículo 28 de la citada ley:

*Artículo 28. Revisoría fiscal. En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, la persona que ocupe dicho cargo deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente.*

*En todo caso las utilidades se justificaran en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente.*

Por otra parte el artículo 203 del Código de Comercio, determina:

**Artículo 203. Deben tener revisor fiscal:**

1. Las sociedades por acciones;
2. Las sucursales de compañías extranjeras, y
3. Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.

A su turno el artículo 13 de la ley 43 de 1990, establece:

**ARTICULO 13.** Además de lo exigido por leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

.....

**Parágrafo segundo.** Será obligatorio tener Revisor Fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

Además, el artículo 1º. del decreto 1.154 de 1984, reglamentó:

*Artículo 1º—Para los efectos del artículo 376 del Código de Comercio, las sociedades por acciones deberán inscribir en el registro mercantil los aumentos del capital suscrito, dentro del mes siguiente al vencimiento de la oferta para suscribir. Así mismo, deberá registrarse el monto del capital pagado, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para el pago de las acciones suscritas o al término de la oferta de suscripción, según se trate.*

*Para tal fin se inscribirá en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar del domicilio principal de la sociedad, una certificación suscrita por el revisor fiscal.*

Las normas transcritas son claras respecto a la obligación de que **las sociedades por acciones, deben tener revisor fiscal desde su creación o desde su transformación de otro tipo societario a sociedad por acciones (sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y sociedad por acciones simplificada).**

Interpreto que la expresión inicial del artículo 28 de la ley 1258 de 2008 afirma que si se debe nombrar revisor fiscal: “En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, ...”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Comercio.

Tanto el gestor de la ley 1.258, Francisco Reyes Villamizar, como los abogados comercialistas han interpretado que no existe la obligatoriedad de nombrar revisor fiscal para la sociedad por acciones simplificada, todo en aras de obtener “economías de costos administrativos” ya que como es conocido, el doctor Reyes Villamizar es un declarado enemigo de la figura de la revisoría fiscal, al tildarla despectivamente “órgano costoso para los accionistas”. Actualmente, todas las SAS constituidas bajo la vigencia de la ley 1.258 de 2008 no han nombrado revisor fiscal.

Sobre el artículo 28 de la ley 1.258 cabe criticar dos aspectos adicionales:

1. Está limitando el ejercicio de la revisoría fiscal únicamente a los contadores públicos titulados, excluyendo a los contadores públicos autorizados, que todavía existen, lo cual constituye una clara violación del derecho fundamental al trabajo.
2. Menciona que cuando la sociedad obtenga utilidades, requiere que sus estados financieros estén dictaminados por contador público independiente. Entonces, interpreto que cuando la sociedad obtenga pérdidas en un ejercicio, no se requiere el dictamen del contador público independiente.

En conclusión de lo expuesto, le formulo a la honorable Junta Central de Contadores, los siguientes interrogantes:

1. ¿Es obligatorio o no el nombramiento de revisor fiscal en la sociedad por acciones simplificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Comercio?
2. ¿El artículo 28 de la ley 1.258 de 2008, derogó o reformó el artículo 203 del Código de Comercio, **únicamente** para las sociedades por acciones?
3. ¿El dictamen del contador público para los efectos del segundo inciso del artículo 28 de la ley 1.258 de 2008 solo se requiere cuando la SAS arroje utilidades líquidas y no se requiere cuando la SAS obtenga pérdidas en el ejercicio?
4. ¿En el evento de que en la SAS no haya nombrado revisor fiscal o de que definitivamente no lo deba nombrar, quién emite y firma el certificado del aumento del capital suscrito de que trata el artículo 1 del decreto 1.154 de 1984?
5. ¿Se puede considerar constitucional el artículo 28 de la ley 1.258 de 2008, el cual es desde todo punto de vista vulneratorio de normas y derechos legales preexistentes y que pone en serio peligro la institución de la revisoría fiscal, con la segura avalancha que vendrá de transformaciones de sociedades anónimas y en comanditas por acciones en sociedad por acciones simplificada?

Agradezco su amable respuesta,

Atentamente,

Firmado.

**JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO**

C.C. 16.447.222

Diagonal 37A No. 3 – 29

Cali, Valle del Cauca

Móviles 3155740730 y 3117662830

Copias compulsadas a:

- Consejo Técnico de la Contaduría Pública
- Superintendencia de Sociedades
- Superintendencia Financiera
- Doctor Francisco Reyes Villamizar
- [www.actualicese.com](http://www.actualicese.com)